



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 014-2020-00021-01
MARÍA NELLY FLÓREZ CELIS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2019-00057-02
DORA ELISA PARRA ROJAS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2015-00328-03
FIDEL OSWALDO SALAZAR VS INTERTEK INDUSTRY SERVICES COLOMBIA
LIMITED**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2012-00281-03
DORA INÉS GONZÁLEZ WALTEROS VS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 002-2013-00582-02
MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2020-00335-01
JAIRO ANTONIO GARCÍA SUESCA VS COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 036-2020-00092-01
GLADYS SALAZAR VILLEGAS VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00135-01
YESID LEÓN VANEGAS VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 018-2019-00873-01
MARGARITA ACOSTA MORENO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 009-2019-00288-01
EDGAR ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00138-01
CESAR AUGUSTO FERRO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 039-2019-00844-01
RUBÉN DARÍO LLANES MANCILLA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'A', with a horizontal line underneath.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2019-00586-01
MARI AINES PÉREZ AGUDELO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2019-00752-01
CIRO ANTONIO DUEÑAS RUIZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2021-00211-01
NOHORA LUZ RINCÓN SÁNCHEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 034-2018-00357-01
JULIANA INÉS QUINTERO MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 023-2021-00188-01
ELIZABETH GARCÍA CORONADO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2019-00173-01
ESPERANZA MEJÍA GIRALDO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 020-2020-00322-01
GLORIA AMPARO MOLINA HERRERA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MC', followed by a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2021-00163-01
JUAN CARLOS MENÉNDEZ BARRETO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 029-2021-00067-01
MARGARITA CHAVES SÁENZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2019-00716-01
GLORIA ESPERANZA OSSO PERDOMO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 033-2020-00489-01
HILDA MARÍA CONSUELO JIMÉNEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 024-2020-00187-01
JORGE ANDRÉS CEBALLOS VARGAS VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2021-00155-01
MARÍA FERNANDA ROZO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2021-00373-01
ISMAEL NULEZ VELÁSQUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC', followed by a horizontal line.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 022-2020-00318-01
MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ ARIAS VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 026-2019-00801-01
PABLO EMILIO SUAREZ NIÑO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 027-2019-00246-01
VILMAR ELIUTH PINZON VS ENALDO BARRERA HERNANDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 008-2017-00217-01
CONSUELO DE LAS MERCEDES VS SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 033-2019-00354-01
VIVIANA SAMANIEGO CASTAÑEDA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2019-00729-01
EDGAR EDUARDO REY VELANDIA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 031-2021-00306-01
CARLOS ESTEBAN ORTEGA SANTAMARIA VS COLPENSIONES
Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 022-2020-00496-01
NUBIA BECERRA IMITOLA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00365-01
JORGE ALBERTO CRUZ VALDEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2020-00200-01
BERTHA ESPERANZA ROJAS GUERRERO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2019-00395-01
MYRIAM RUTH CORTES DE CASALLAS VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 019-2016-00486-01
FLOR DEL CARMEN HURTADO TIBAMOSO VS ACERIAS
PAZ DEL RIO Y OTRO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2018-00328-01
MARÍA LUISA ROJAS BARRERA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2020-00244-01
MARIO ALBERTO RAMIREZ VELOZA VS HUGHES DE COLOMBIA SAS.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 006-2019-00232-01
JUSTO PASTOR FONSECA RINCON VS FONCEP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 006-2020-00326-01
CESAR ARTURO ORDOÑEZ ARENA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized 'S'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00634-01
CARMEN ASTRID ANGULO LEON Y OTROS VS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'A', with a horizontal line at the end.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 031-2019-00665-02
URSULA DROEGE VS AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 024-2020-00200-01
YOLANDA AVENDAÑO DE CONTRERAS VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MC' followed by a stylized flourish.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EUGENIA MEDINA CADENA**.

El día dieciocho (18) de octubre del año en curso se niega el recurso extraordinario de casación a la recurrente, no obstante, por un *lapsus calami*, el nombre de la accionante no corresponde al del proceso, por tanto, se procede a corregir el impase.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, **SE CORRIGE** el auto

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de abril de 2022.

proferido el día dieciocho (18) de octubre del año en curso, respecto del nombre la parte demandante señora **MARÍA EUGENIA MEDINA CADENA**.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que por un *lapsus calami*, el nombre de la accionante no corresponde al del proceso, el nombre indicado es **MARÍA EUGENIA MEDINA CADENA**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 009 2017 00744 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 8 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de las **Demandadas - AFP. COLFONDOS S.A., y la AFP. PORVENIR S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 037 2017 00345 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 03 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo del **Demandante - Arturo Bohorquez Bermudez.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-032-2017-00597-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

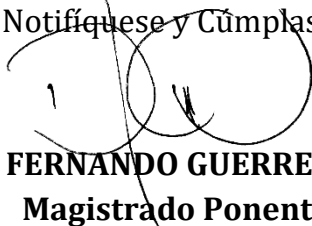
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de **Porvenir S.A., y Old Mutual y Colpensiones**.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-024-2017-00529-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 8 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

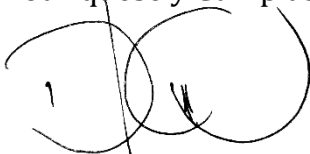
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Me permito pasar a su Despacho expediente N°**11001-31-05-039-2017-00243-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

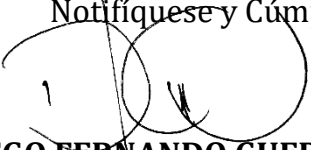
Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**11001 3105 024 2018 00126 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

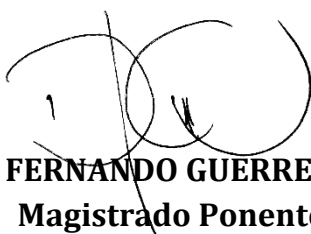
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2)** Inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la **Demandada - AFP. PORVENIR S.A.**
- 3)** Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-022 2015 00805 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-031 2018 00413 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-020 2014 00126 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-004 2019 00186 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

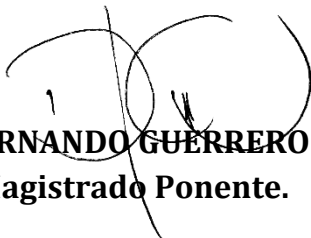
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-015 2016 00109 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2018-00107-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2016-00429-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

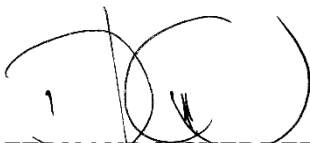
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2016-00274-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2018-00540-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

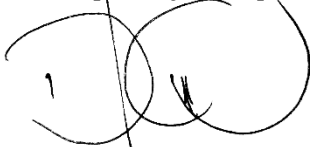
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2016-00336-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2018-00172-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2018-00162-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **INADMITE EL RECURSO DE CASACION** interpuesto por Jaime Alberto Salcedo contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

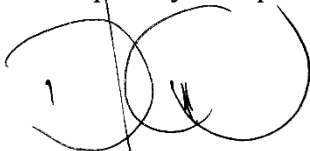
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2018-00332-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del Recurso interpuesto por Carlos Armando Henao contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

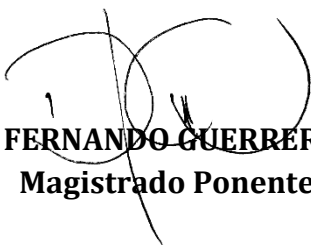
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2016-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2016-00113-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-022 2013 00229 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-007 2017 00507 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** interpuesto por el apoderado de la parte recurrente (DEMANDANTES) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

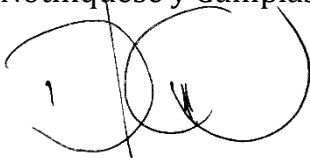
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-008 2015 00753 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación** formulado por la parte demandante - Ivan Oswaldo Fonseca Gutierrez contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-009 2017 00346 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 25 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

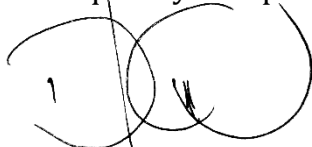
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-005 2014 00125 03.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.31 a 40), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020²).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120´000.000.**

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, ordenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, cotizaciones recibidas y todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, incluidos, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguramiento, rendimientos, primas de seguros provisionales, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses y gastos de administración.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral ⁴, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

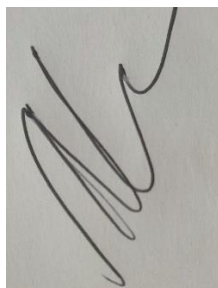


H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de las pretensiones respecto de uno de los demandantes y absolvió para los demás, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, junto con las que reconocidas, fueron revocadas o desmejoras en detrimento suyo.

Igualmente, vale advertir que, si bien concurre como demandante, una sola entidad, cuyas pretensiones devienen de una **pluralidad de relaciones jurídicas con diferentes afiliados y/o asegurados**, ante la facultad discrecional con que cuenta la parte demandante de accionar en forma individual o colectiva, para la recuperación de la sumas adeudadas por cada uno de ellos, estas pretensiones no pueden acumularse como un solo interés jurídico, debiendo resolver la procedencia del presente recurso, estudiando el interés jurídico en forma separada por cada uno, como sucede con los litis consortes facultativos.

Ahora, para efectos de la liquidación, no se tomará la totalidad de los afiliados de quienes se pretende el reembolso, por cuanto la parte actora no apeló cuando la sentencia de primera instancia excluyó a varios de dichos cobros.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación tomando la diferencia entre el valor reclamado y lo concedido, para los siguientes demandantes.

ASEGURADO	RECLAMADO	OTORGADO	DIFERENCIA
Ana Cristina Torres Padilla	11.576.823	2.803.806,95	8.773.016,05
Edilberto Pérez Rodríguez	16.865.649,88	4.592.498,22	12.273.151,7
Elizabeth Angulo Valdivieso	130.074	76.575,32	53.498,68
María Isabel Espinosa	132.000	25.265,63	106.734,37
María Nelly Tapiero	169.162	78.625,29	90.536,71
Dubys Yolanda Campo Yance	136.882	0	136.882



Gladys Porras Juan de Dios	9.937.335	0	9.937.335
----------------------------	-----------	---	-----------

Finalmente, se advierte que si bien, al sustentar la alzada se reclamó el pago de intereses moratorios “desde la fecha de ejecutoria” de la sentencia hasta la del pago, para efectos de este recuso no se liquidan por su imposibilidad para realizarlo al no contar con fechas ciertas que lo permitan.

Con lo anterior, cuantificado el interés jurídico para recurrir en casación, liquidando el agravio en forma individual respecto de cada uno de los asegurados, no se cumple con los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se **negará** el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Alberson

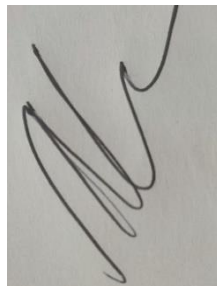


H. MAGISTRADO . EDGAR RENDON LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MÓNICA PATRICIA CHAPARRO MOLINA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante al RAIS realizada el 19 de enero de 1995 a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, condenó a la demandada a trasladar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria a Colpensiones los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante y que hubiere recibido producto de la afiliación del demandante a la dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión a los gastos de administración. En ese sentido, ordenó a la Colpensiones a recibir los aportes de la accionante en el RPMPD administrado por esta última, proceda a corregir y actualizar su historia laboral y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático, declaró no probada la excepción de prescripción y los demás medios exceptivos propuestos.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º de la sentencia, en el sentido de condenar a las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de ellas, las cotizaciones recibidas en su integridad, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, durante su permanencia en cada una de ellas; esto es, las cotizaciones recibidas en su integridad, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en

casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 378 a 394 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 395 a 402, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 377 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

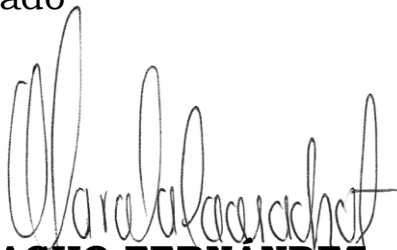
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



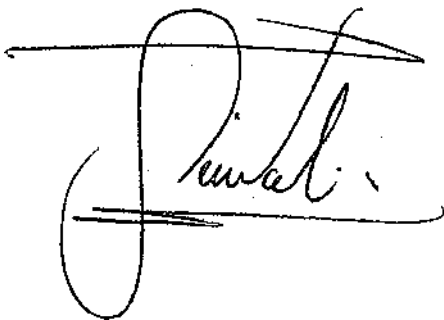
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA STELLA COVELLI ESCOBAR**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de julio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran reconocimiento y pago de las diferencias pensionales a favor de la demandante por un valor de \$8.407.840 y no el valor reconocido por Colpensiones de \$6.047.106, en 13 mesadas pensionales, a partir 29 de junio del año 2016 comoquiera que se declaró parcialmente el fenómeno de prescripción, diferencias reconocidas de forma vitalicia y debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo diferencias pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada primera instancia	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
29/06/16	31/12/16	6,77%	\$ 8.407.840,00	\$ 6.047.106,00	\$ 2.360.734,00	6,00	\$ 14.164.404,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 8.891.291,00	\$ 6.394.814,60	\$ 2.496.476,41	13,00	\$ 32.454.193,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 9.254.945,00	\$ 6.656.362,51	\$ 2.598.582,49	13,00	\$ 33.781.572,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 9.549.252,00	\$ 6.868.034,84	\$ 2.681.217,16	13,00	\$ 34.855.823,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 9.912.124,00	\$ 7.129.020,16	\$ 2.783.103,84	13,00	\$ 36.180.349,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 10.071.709,00	\$ 7.243.797,39	\$ 2.827.911,61	13,00	\$ 36.762.851,0
01/01/22	30/06/22	5,62%	\$ 10.637.739,00	\$ 7.650.898,80	\$ 2.986.840,20	6,00	\$ 17.921.041,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 216.215.494,31

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 216'215.494,31 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARTHA STELLA COVELLI ESCOBAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



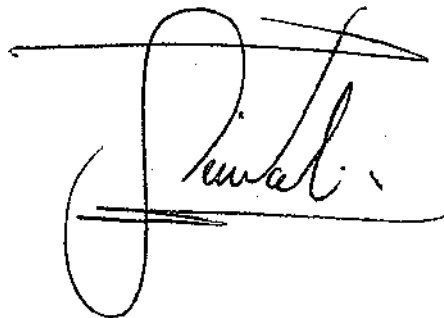
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, **MARTHA STELLA COVELLI ESCOBAR**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA BLANCA RIVERA PARDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad acaecido el 17 de diciembre de 1999, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, declaró no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue modificado el ordinal 1º y adicionado el ordinal 2º de la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante del RPMPD al RAIS, efectuado el 17 de diciembre de 1999, a través de la afiliación a la AFP Porvenir S.A., condenó a esta última a trasladar a Colpensiones y a su vez a recibir por parte de aquella, todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, las cotizaciones recibidas en su integridad, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, lo pagado por cálculo actuarial, los bonos pensionales si los hubiere y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos

serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

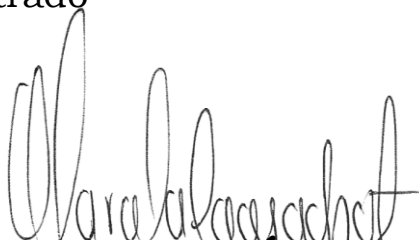
⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

Notifíquese y Cúmplase,



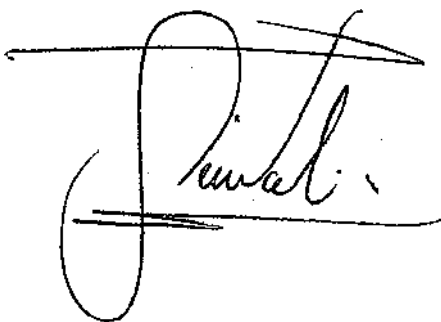
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA EUGENIA NOVOA FERNÁNDEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado el 17 de abril de 1998 al RAIS administrado por la AFP Porvenir, en consecuencia declaró que la demandante se encuentra efectivamente afiliada al RPMPD administrado por Colpensiones, ordenó a la AFP Porvenir realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones junto con sus respectivos intereses, rendimientos, y cuotas de administración. Dado lo anterior, ordenó a Colpensiones a recibir el traslado de las sumas

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación de la demandante, ordenó a la AFP Porvenir a trasladar los dineros recibidos por cuotas de administración al RPMPD administrado por Colpensiones y la conminó a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas.

En esta instancia fue modificado el ordinal 3º de la sentencia proferida, en el sentido condenar igualmente a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, además de que, al momento de cumplirse la orden dispuesta, esta entidad deberá discriminar todos los conceptos a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a

que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*” (AL1226-2020³).

[...]

“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 172 a 188 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 190 a 196, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

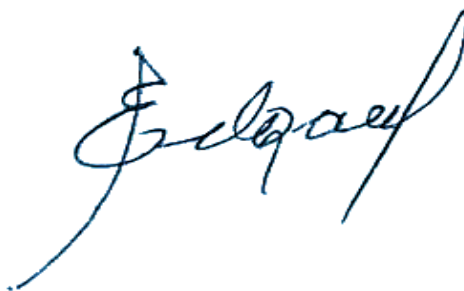
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 157 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

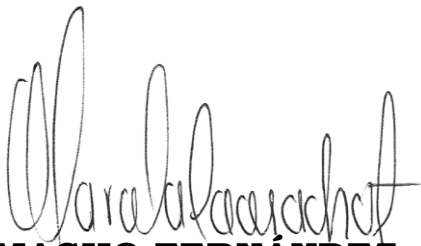
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', with a stylized flourish extending from the bottom left.

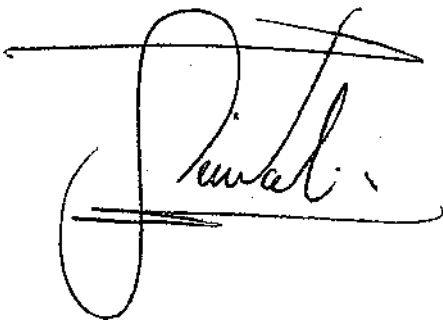
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticinco (25) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 1 de abril de 2014.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 7 de febrero de 1957; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$908.526) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$118.108.380**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los demandantes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 15 de septiembre de 1999 y que se sustituya como pensión de sobrevivientes a los demandantes, esposa e hijos, como beneficiarios, a partir del 25 de julio de 2.000.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que si bien concurren varios demandantes al proceso, la pensión reclamada es una sola; se calcula para la demandante de mayor edad quien nació el 10 de marzo de 1961 (fl.10); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1.000.000) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$140'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



RESUELVE

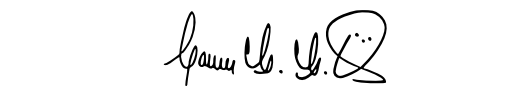
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


CARMEN CECILA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de las **demandadas** AGROAVICOLA MAÑANITAS S.A.S. y AVICOLA MILUC S.A.S, interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de las **demandadas**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria que fue cuantificada judicialmente en la suma de **\$134'799.663,00**, monto que supera el interés en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones decretadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de las demandadas.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.22-pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante, aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene



en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por



Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

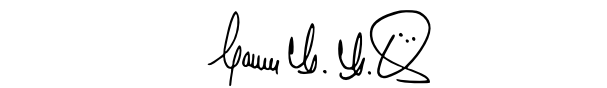
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCÍA MURILLO VARON
Magistrada


CARMEN CECILA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de algunas obligaciones reclamadas, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, ordenó a COLPENSIONES registrar en la historia laboral de la actora, los periodos correspondientes a marzo a noviembre de 1999; marzo y octubre del año 2000 y abril de 2013, obligaciones que si bien tienen naturaleza declarativa, por corresponder a aportes pensionales, pueden ser cuantificables, sin embargo, no se cuenta con los valores salariales devengados para los periodos no registrados en los años 1999 y 2000, por lo que para efectos de este recurso, se estimaran con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada vigencia, no así, para el periodo ordenado para el año 2013, cuyo salario certificado asciende se acredita en la suma de \$7'367.040

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes.² Efectuada la estimación respectiva, se estableció el valor de las cotizaciones a registrar, en la suma de **\$ 6'333.666,45**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – se adjunta liquidación.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-¹**, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de abril de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ JOAQUÍN ROLDAN BOHÓRQUEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de abril de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. es responsable de los perjuicios materiales ocasionados por la indebida asesoría del demandante en el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado el día 20 de octubre de 1995. En consecuencia, la condenó a reconocer y pagar a favor de actor y de su propio peculio la diferencia pensional existente entre el valor de la pensión que le viene

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reconociendo y el valor que le hubiere correspondido si hubiere permanecido en el ISS hoy Colpensiones, con los respectivos incrementos que se causen en los años adelante, teniendo en cuenta el incremento pensional anual. Declaró prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de mayo de 2015, de esta manera deberá cancelar el retroactivo adeudado a la fecha, por las diferencias pensionales indexado al momento del pago, absolvió a Colpensiones, Seguros Alfa y al Ministerio de Hacienda de todas las pretensiones incoadas en su contra y al demandante de la demanda de reconvención. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en principio, cuando se trata de la declaratoria de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, sin embargo, no puede desconocerse que en la actualidad el demandante tiene la condición de pensionado y no de afiliado. Sobre el particular, considera la Sala pertinente señalar, que en los procesos donde se debate la ineficacia del traslado de régimen, resulta trascendental determinar la calidad del demandante, por cuanto su situación jurídica varía dependiendo de si se trata de un afiliado o un pensionado. Así también lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso [...]. (SL373-2021).

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la pasiva esta determinado por la indemnización plena de perjuicios, que en el caso bajo estudio fueron definidos por la juez de primera instancia con base en la falta de cumplimiento del deber de información al momento del traslado y se cuantificaron como la diferencia de la mesada pensional que recibe el actor en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada otorgada 1ra instancia	Mesada inicial	Diferencia	Nº. Mesada s	Subtotal
01/01/13	31/12/13	2,44%	prescritas	\$ 980.490,00	prescritas	0,00	prescritas
01/01/14	31/12/14	1,94%	prescritas	\$ 999.511,51	prescritas	0,00	prescritas
28/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.462.139,00	\$ 1.036.093,63	\$ 1.426.045,37	9,00	\$ 12.834.408,4
01/12/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.628.826,00	\$ 1.106.237,17	\$ 1.522.588,83	13,00	\$ 19.793.654,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.779.983,00	\$ 1.169.845,80	\$ 1.610.137,20	13,00	\$ 20.931.783,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.893.684,00	\$ 1.217.692,50	\$ 1.675.991,50	13,00	\$ 21.787.889,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.985.703,00	\$ 1.256.415,12	\$ 1.729.287,88	13,00	\$ 22.480.742,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.099.160,00	\$ 1.304.158,89	\$ 1.795.001,11	13,00	\$ 23.335.014,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.149.056,00	\$ 1.325.155,85	\$ 1.823.900,15	13,00	\$ 23.710.701,9
01/01/22	31/03/22	5,62%	\$ 3.326.033,00	\$ 1.399.629,61	\$ 1.926.403,39	3,00	\$ 5.779.210,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 150.653.405,32

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 150'653.405,32 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

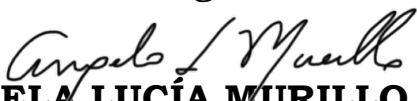
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

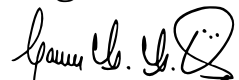
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ URIEL NARVÁEZ GÓMEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado primero (01) de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la recurrente a descontar del retroactivo pensional causado y de las mesadas que se causen en adelante el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre las condenas impuestas a la UGPP se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión convencional causada

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

a partir del 22 de febrero de 2013, en cuantía inicial de \$2'042.097 por 14 mesadas al año, monto al que se le deberán efectuar los reajustes de ley. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de junio de 2016, bajo ese entendido la condenó al pago del retroactivo causado desde la mencionada fecha y hasta que sea incluido en nómina, sumas que debidamente indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
22/02/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.042.097,00	0,00	prescritas
01/01/14	31/12/14	4,50%	\$ 2.133.991,00	0,00	prescritas
01/01/15	31/12/15	4,60%	\$ 2.232.155,00	0,00	prescritas
26/06/16	31/12/16	7,00%	\$ 2.388.406,00	7,00	\$ 16.718.842,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 2.555.594,00	14,00	\$ 35.778.316,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.660.118,00	14,00	\$ 37.241.652,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.744.710,00	14,00	\$ 38.425.940,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.849.009,00	14,00	\$ 39.886.126,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.894.878,00	14,00	\$ 40.528.292,0
01/01/22	31/05/22	5,62%	\$ 3.057.570,00	5,00	\$ 15.287.850,0
Total retroactivo pensional					\$ 223.867.018,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 223'867.018,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

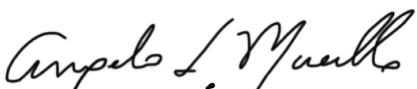
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

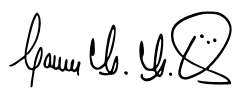
Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ENRIQUE POSADA RAMOS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual a través de Porvenir S.A., a partir del 01 de abril de 1999 y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que el actor jamás se separó del Régimen de Prima Media. En consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con rendimientos y comisiones por administración (éstas últimas debidamente indexadas), durante el tiempo que se encontraba afiliado, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes o para la garantía de la pensión mínima, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Ordenó a Colpensiones recibir los dineros a los cuales se ha hecho referencia y reactivar la afiliación del demandante sin solución de continuidad, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión apelada por las demandadas.

En esta instancia fue adicionada la sentencia apelada para declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante en los valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por último, se advierte que la apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustituyó poder a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con CC 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, a quien se reconocerá como apoderada sustituta de dicha parte como quiera que se cumplen los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

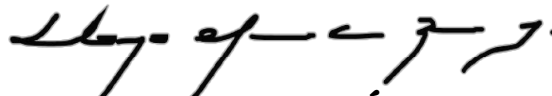
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con CC 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



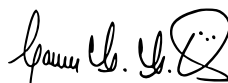
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de las demandadas, VCO S.A, VCO CONSULTING LTDA e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S, integrantes del CONSORCIO SAMA, allegando los poderes para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá al abogado ALBERT TRILLOS NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No 18.903.442, portador de la T.P No 134.661 del C.S.J., conforme se acredita con los poderes otorgados por VCO S.A, (fl.241), VCO CONSULTING S.A.S (fl.242) e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. (fl.253); los Certificados de Existencia y Representación Legal que se aportan (fls. 250; 246; 254 y 257, respectivamente) como apoderado de los integrantes del CONSORCIO SAMA y de este..

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"².

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró sin efecto el despido del trabajador, dejando en firme la decisión constitucional que condenó al reintegro del trabajador a un cargo igual o mejor, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, interés que estimado para efectos de este recurso, con base los salarios causados desde el 14

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



de julio de 2016, fecha del reintegro ordenado por vía constitucional, hasta la fecha de fallo de alzada (70.55 meses), por 12 pagos anuales, de \$3'424.000, valor tenido en cuenta para liquidar la indemnización por despido no autorizado, acumula un saldo de **\$ 241'563.200**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado ALBERT TRILLOS NAVARRO como apoderado de las sociedades VCO S.A, VCO CONSULTING S.A.S e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S. integrantes del demandado CONSORCIO SAMA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandados.

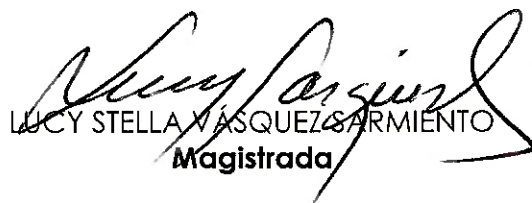
TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,




LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral de **FILIBERTO LÓPEZ ROJAS** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

Si bien es cierto, a folio 1.402 reposa acta de la diligencia de que trata el artículo 77 de C.P.T. y de la S.S., lo cierto es que no reposa medio magnético que corrobore su práctica, por lo que el Despacho procedió a través de correo electrónico los días 14 y 20 de octubre del presente año a solicitar la audiencia respectiva, a lo cual se dio respuesta por el A quo el 21 de octubre de este mismo año, en el siguiente sentido; *“que no ha sido posible obtener la pieza requerida, por lo tanto, se solicita que se efectué la devolución del expediente para proceder con su reconstrucción”*.

Por lo anterior, se hace necesario **devolver** el expediente al Juzgado de origen para que proceda a **remitir el audio correspondiente**, si es necesario repetir la diligencia y se actúe de conformidad.

Una vez se allegue, se continuará el trámite que corresponde.

Notifiquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022
Por ESTADO No. 194 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **022 2018 00489 01**
DEMANDANTE: AIDA JOSEFINA BALDEON ALCOCER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Se observa que, a través de providencia del 18 de octubre de 2022, se profirió auto que sustanciación de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. No obstante, al revisar en detalle la identificación del proceso, se corroboró que se cometió un error involuntario aritmético en el número de radicación del proceso, de modo que la providencia quedó notificada dentro del presente proceso identificado en el encabezado, lo cual no correspondía, como quiera que el proceso pertenece a la doctora Magistrada Ponente Luz Patricia Quintero.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 18 de octubre de 2022, el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, para en su lugar, ordenar el envío de las diligencias a la Magistrada que corresponde.

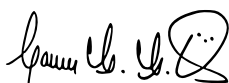
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 18 de octubre de 2022, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **ORDENAR** la remisión del expediente a la Magistrada que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS EDUARDO CAICEDO
ROMERO CONTRA LUIS ERNESTO VARGAS LARA. VINCULADO
CHRISTIAN ANDRÉS VARGAS CARREÑO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de
junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto
presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró la
nulidad de lo actuado a partir del auto que designó curador y ordenó el
emplazamiento de Luis Ernesto Vargas Lara, por indebida notificación,
pues, aunque las comunicaciones de que tratan los artículos 291 del



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

CGP y 29 del CPTSS se enviaron a la dirección de notificaciones judiciales del establecimiento de comercio para el cual el demandante ha prestado sus servicios, el juzgado al calificar tales envíos no se percató que en ambas guías figura como recepcionista Christian García, pero, carecen de firma para constatar que en efecto fueron entregadas, asimismo, en la comunicación del artículo 291 se consignó un número de cédula diferente al que se relacionó en la recepción del aviso, por ello, no se tiene certeza sobre la identidad real de quien recibió las comunicaciones, incluso, pudo haber sido un tercero ajeno a la organización, ya que, Christian García, bajo juramento manifestó no haber recibido correspondencia para el demandando, afirmación que se tendrá como cierta ante las inconsistencias señaladas, en este orden, se entiende que el enjuiciado no fue informado debidamente sobre la existencia del proceso. Agregó que en la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP se indicó que el demandado contaba con 10 días para acercarse al despacho, lo que es incorrecto, en tanto, el referido artículo señala un término de 05 días¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que los requisitos para verificar la notificación en debida forma, según el artículo 291 CGP, corresponden a (i) la información que debe contener el escrito de notificación, (ii) que la dirección corresponda al demandado y, (iii) que el envío se haya hecho por medio de un servicio postal autorizado, no como lo pretende el despacho, validando la identificación de quien recibió la comunicación. Dentro del trámite en cuestión, las comunicaciones

¹ Cd 2. Archivo 10.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

contenían la información requerida en los términos de los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, los citatorios fueron remitidos a las direcciones señaladas en el certificado de cámara de comercio del demandado, enviados por la empresa postal Interrapidísimo, legalmente constituida y avalada por el Ministerio, en este sentido, la verificación de la identidad de la persona que firmó el recibido de las comunicaciones es ajena a la labor del trámite de la notificación, ya que, compete al servicio postal la certificación de entrega, la dirección y a quién la entregaron. Cualquier situación ocurrida en la notificación personal del artículo 291 del CGP, no tuvo consecuencia jurídica para la parte demandada como quiera que la notificación por aviso también se surtió en debida forma y, con posterioridad se dio el emplazamiento, por ende, el término de cinco o diez días no puede argüirse como causal de nulidad, máxime si dicha situación ni siquiera fue advertida por el incidentante, menos se vulnera su derecho de defensa².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132³ y 133⁴ del CGP.

² Cd 2. Archivo 11

³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134⁵, 135⁶, 136⁷ y 291 numerales 2, 3 y 4⁸ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad y, práctica de la notificación personal, respectivamente, así como al artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS

de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁵ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

⁸ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

– modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 –, acerca de la forma de las notificaciones⁹.

En el *examine*, con providencia de 22 de mayo de 2017, el *a quo* admitió el *libelo incoatorio* promovido por Carlos Eduardo Caicedo Romero contra Luis Ernesto Vargas Lara, ordenando su notificación personal¹⁰; el 23 de junio siguiente, el accionante remitió al convocado el citatorio a la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de matrícula de persona natural emitido por la Cámara de Comercio¹¹, siendo recibido el día 24 de los referidos mes y año, por Christian García¹².

El 18 de julio de 2017, fue entregada en la misma dirección la notificación por aviso, anexando auto admisorio, con recibido de Christian García¹³.

A través de providencia de 30 de enero de 2018, el *a quo*, por haberse tramitado la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS en la dirección del certificado de matrícula de persona natural emitido por la Cámara de Comercio, dispuso su emplazamiento, ordenó la publicación en diarios de amplia circulación y en el Registro Nacional de Emplazados y, designó como curador *ad litem* al Doctor José Edgar Arias Alzate¹⁴.

⁹ ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma. A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

¹⁰ Folio 18.

¹¹ Folios 32.

¹² Folios 21 y 22.

¹³ Folios 24 a 28.

¹⁴ Folio 35.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

Mediante Proveído de 13 de junio de 2018, el operador judicial de primer grado relevó al profesional del derecho designado y, nombró en su reemplazo al Doctor José Alberto de Jesús Novoa¹⁵; quien con auto de 21 de febrero de 2019, fue relevado y, nombrada la Doctora Flor Nidia Lozano Castillo¹⁶ y; con proveído de 11 de septiembre de 2019 se nombró a Jeisson Guillermo Marroquín Muñoz, quien contestó el *libelo incoatorio*¹⁷ y; con auto de 12 de febrero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por la convocada y se señaló fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS¹⁸.

Pues bien, en los términos del artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, que por remisión analógica del artículo 145 *ejusdem*, se efectúa en armonía con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, carga que aparece cumplida en el *sub lite*, pues, la parte actora remitió la citación y el aviso previsto en la norma en cuestión, a la dirección física registrada en el certificado de persona natural del convocado. En este orden, se cumplió la notificación del enjuiciado conforme a la ley.

Adicionalmente, con arreglo al artículo 19 del Código de Comercio el demandado tenía la obligación legal de informar su dirección electrónica de notificaciones y, en caso de modificarla debía registrar su nuevo domicilio o correo electrónico en la Cámara de Comercio para que fueran conocidos por terceros e interesados, surgiendo improcedentes las consideraciones del juez de primer grado al afirmar que Christian García declaró bajo juramento no haber recibido correspondencia alguna y que

¹⁵ Folio 42.

¹⁶ Folio 79.

¹⁷ Folios 82, 87 y 88.

¹⁸ CD folio 2, documento: 20.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

no se estableció la identidad de quien recibió los citatorios, pues, obra constancia de entrega positiva por la empresa de mensajería, en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio del demandado, estando a cargo del comerciante persona natural, el control de la correspondencia allegada en la dirección judicial proporcionada¹⁹.

Y, lo atinente a la anotación en la citación respecto del término de comparecencia al juzgado, no tuvo la entidad suficiente para viciar de nulidad de la actuación, pues, su contenido informó que correspondía a la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP, que establece el término legal para comparecer ante la autoridad judicial, además, se comunicó al convocado que cumplido el trámite del aviso y transcurrido el término de diez (10) sin lograr su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designaría curador para la *litis*, con arreglo al artículo 29 del CPTSS, quedando superado cualquier error presentado en la citación para notificación personal, por la remisión artículo 291 del CGP y, con la entrega positiva del trámite del aviso.

Y, aunque Luis Ernesto Vargas Lara no compareció a notificarse personalmente, a través de providencia 30 de enero de 2018, el juzgador de conocimiento ordenó su emplazamiento, en los términos de los artículos 48 y 108 del CGP y, 29 del CPTSS²⁰. Adicionalmente, el curador *ad litem* designado, dentro de la oportunidad legal, contestó el *libelo incoatorio*²¹.

¹⁹ Cd folio 2, archivo 05.

²⁰ Folio 37

²¹ Folios 87 y 88.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2016 01014 01
Ord. Carlos Caicedo Romero Vs. Luis Vargas

En este orden, resulta improcedente la nulidad declarada, que impone revocar el auto apelado, para ordenar continuar el trámite procesal pertinente. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

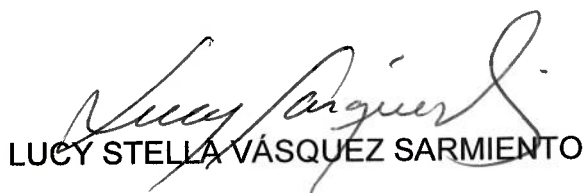
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, en su lugar se dispone continuar el trámite procesal, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO
LEGUIZAMÓN RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLFONDOS S.A., revisa la
Corporación el auto de fecha 06 de julio de 2022, proferido por el
Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el
incidente de nulidad propuesto por la AFP, bajo el argumento que en



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros*

el informativo obraba constancia de transmisión de la demanda a la dirección electrónica de COLFONDOS, sin que fuera dable imponer una carga excesiva al actor como la de aportar confirmación de lectura o de recepción, pues, la AFP tampoco había acreditado que su correo electrónico contara con esas respuestas, siendo insuficiente la mera afirmación de su mandataria judicial, además, la AFP no reprochó la omisión del traslado sino la inexistencia de la constancia de recepción o lectura¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que mantiene su solicitud de nulidad, en tanto, su correo electrónico sí otorga el soporte de lectura, correspondiendo al actor demostrar que efectivamente entregó la demanda a su dirección electrónica, asimismo, la Corte Constitucional ha adoctrinado que se debe allegar constancia de recibido, sin embargo, en el asunto el demandante no la aportó, COLFONDOS tampoco acusó el recibido, por ende, no se recibió el correo electrónico².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función

¹ CD folio 2, audio y acta de audiencia.

² CD folio 2, audio y acta de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros

jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132³ y 133⁴ del CGP.

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134⁵, 135⁶ y, 136⁷ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad y, a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de

³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁵ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros

junio de 2022⁸ -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación⁹; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Miguel Antonio Leguizamón Rivas contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., fue admitido mediante providencia de 24 de noviembre de 2021¹⁰; para efectos de la notificación de COLFONDOS el 06 de diciembre siguiente, el demandante remitió el *libelo incoatorio* a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co¹¹,

⁸ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁹ CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

¹⁰ CD folio 2, documento: 04.

¹¹ CD folio 2, carpeta 06.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros

registrada en el certificado de existencia y representación legal¹². Y, con providencia de 06 de junio de 2022, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por COLFONDOS S.A., dado que guardó silencio¹³; decisión contra la que la AFP no interpuso recurso alguno.

Pues bien, con arreglo al artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, que por remisión analógica del artículo 145 *ejusdem*, se efectúa en armonía con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, carga que aparece cumplida en el *sub lite*, pues, el demandante remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de COLFONDOS S.A., AFP que con arreglo al artículo 19 del Código de Comercio tenía la obligación legal de atender los mensajes de datos que llegaban a su correo, además, informar su dirección electrónica de notificaciones y, en caso de modificarla debía registrar su nuevo domicilio o correo electrónico en la Cámara de Comercio para que fuera conocido por terceros e interesados.

En este orden, la notificación de COLFONDOS S.A. se entendió surtida, transcurrido dos (02) días después de que recibió el correo electrónico el 10 de diciembre de 2021, calenda en que empezó a transcurrir el término de traslado, empero, la enjuiciada guardó silencio, sin que sea necesario documento adicional de acuso de recibido o, confirmación de lectura, pues, la normatividad en cita no lo exige, aunado a que se tenía total certeza de la dirección electrónica de la enjuiciada, quien debe atender su correo electrónico.

¹² CD folio 2, documento: 01 demanda.

¹³ CD folio 2, documento: 11.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros

Ahora, si la AFP tiene habilitado las opciones de confirmación de recibido y entrega, debió acreditar que estaban funcionando en su correo electrónico para el 06 de diciembre de 2021 y, que en esa calenda hubo un error en la transmisión del mensaje enviado por el actor por imprecisión en la dirección electrónica o, error en la red de datos, situación que no aconteció en este asunto.

En este orden, resulta improcedente la nulidad pretendida, pues, la notificación de COLFONDOS S.A. se surtió en debida forma, en consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

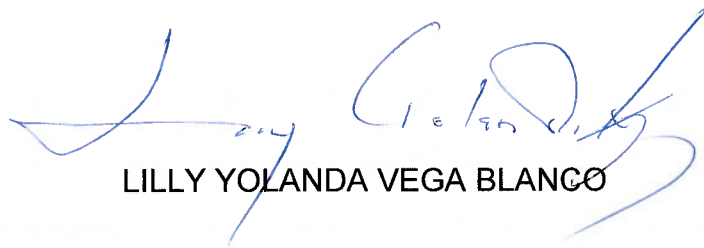
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

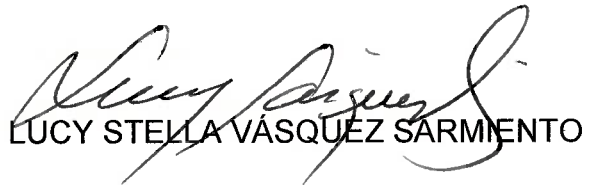
EXPD. No. 038 2021 00350 01
Ord. Miguel Antonio Leguizamón Rivas Vs. Colpensiones y otros



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA INÉS
UMBARILA CHACÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificado con la C.C. N° 65´701.747 y, T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Claudia Tobito Montero, identificada con la C.C. N° 1.020´786.735 y T.P. N° 300.462 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

También, se reconoce a la Doctora Angélica María Cure Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.140´887.921 y, T.P. N° 369.821 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco", with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO